

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Vista N° 674

23 de diciembre de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Excepción de Prescripción, interpuesta por la Lcda. Gisela Dudley, en representación de **Jorge Lau Cruz,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Banco Nacional de Panamá** le sigue a Humberto Alexander Velásquez y Jorge Lau Cruz.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de emitir formal concepto, en torno a la excepción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

En los procesos que se originen por apelaciones, excepciones, incidentes o tercerías propuestos ante la jurisdicción coactiva este Despacho actúa en interés de la Ley, según lo dispone el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El excepcionante manifestó, a través de su apoderada judicial, que el día **14 de octubre de 1982** el Banco Nacional de Panamá le otorgó un Préstamo Personal al señor Humberto Alexander Velásquez López, cuyo codeudor era el señor Jorge Lau Cruz por la suma de B/.4,000.00.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

El Auto que libra mandamiento de pago fue emitido el día **11 de julio de 1991**, tal como consta en la foja 15 del expediente contentivo del cobro coactivo y el mismo fue notificado el día 05 de septiembre de 2002 (Cfr. foja 23 del expediente del cobro coactivo del BNP)

Dentro de los 8 días que exige el Código Judicial para la interposición de las excepciones se propuso la Excepción de Prescripción que hoy analizamos; ya que dicho escrito fue recibido el día 11 de septiembre de 2002 (Ver foja 23 del expediente del cobro coactivo). Así lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial vigente (antes 1706), que a la letra establece:

"Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderán las prácticas de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre excepciones que se hayan propuesto."
(Las negritas son de la Procuraduría)

Según se observa han transcurrido en exceso los cinco (5) años que establece el 1650 del Código de Comercio para el cobro de las obligaciones mercantiles, desde que se concedió el préstamo en el año 1982, hasta que se notificó en el año 2002, que puntualiza:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

En consecuencia, la acreencia está prescrita y le asiste el derecho a la excepcionante.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en procesos similares, de la siguiente manera:

"EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS A. CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE SONÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado TOMÁS A. DE LA CRUZ en representación de REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI, ha interpuesto excepción de prescripción de la obligación dentro del juicio ejecutivo que por cobro coactivo le sigue a su poderdante el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Sucursal de Soná.

...

Inicialmente, la Sala llama la atención respecto de lo prolongado y demorado del presente proceso coactivo que se inició en diciembre de 1985 y todavía no termina. De allí que sea oportuno indicar lo siguiente:

En los casos en los cuales interviene el Estado o alguna de sus entidades, a la luz del texto del artículo 1093 del Código Judicial, no procede la caducidad ordinaria de la instancia que procesalmente se configura como sanción procesal a cargo del interesado que no promueva diligentemente el negocio en el cual intervenga. Lo anterior es sin duda

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

alguna aplicable a los cobros coactivos en los cuales se verifica la especial situación en la cual el Estado es al mismo tiempo juez y parte. Sin embargo, al Estado y a sus entidades gubernamentales, sí le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1098-A del Código Judicial, por cuanto que en primer lugar, es una norma posterior al texto establecido en el artículo 1093 de la precitada excerta legal, tal como quedó introducida en el precitado cuerpo de disposiciones adjetivas, mediante la reforma efectuada a través de la ley N° 9 de 24 de julio de 1990. Y, en segundo lugar, por que dicha norma se concibió con la finalidad de que los jueces de oficio le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes, incluyendo los que el Estado sea parte, ya que debe haber un interés real en la contienda, imprimiéndole el debido curso a los procedimientos que sean necesarios para la consecución final del objeto del proceso. Por lo que se refiere a este caso, es palmario que la caducidad extraordinaria de la instancia no se ha producido en el presente negocio, debido a que el ejecutante realizó una serie de actuaciones que impiden que se configure la misma, antes y después de la carta de 14 de junio de 1991.

Ahora bien, en lo atinente al tema de la prescripción, la Sala precisa estos comentarios: las causales mediante las cuales se interrumpe la prescripción en materia comercial son taxativas y de orden público. El término aplicable a la prescripción alegada en este caso es de 5 años, a tenor del artículo 1650 del Código de Comercio, por tratarse de una obligación meramente mercantil.

... En este punto es importante poner de relieve que esta Sala ya ha determinado con anterioridad mediante auto de 10 de abril de 1992, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su debida notificación o publicación a la que se refiere el artículo 658 del Código Judicial, según el caso, interrumpe la prescripción...

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Finalmente es importante resaltar, que el actor contaba con 8 días a partir de la notificación del auto ejecutivo que interrumpió la prescripción de la acción para proponer de acuerdo al artículo 1768 del Código Judicial tanto la excepción de prescripción y como la de pago (recordamos que la excepción de pago también puede interponerse en cualquier etapa del proceso); ...

Es inadmisibles que dicho Tribunal coactivo mantenga abierto de manera indefinida o indeterminada un proceso que inicie en contra de alguno de sus deudores sin llevar a cabo las suficientes diligencias que garanticen los derechos, la buena fe, la economía procesal y general, los principios procesales que rigen todo proceso, incluyendo estos a los cuales hacemos referencia en esta oportunidad, que a su vez fueron concebidos para evitar la arbitrariedad o la injusticia..." (Excepción de prescripción formalizada por el licenciado TOMÁS A. CRUZ en representación de REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI)

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que conforman la Sala, se sirvan declarar probada la excepción de prescripción.

Del Señor Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración